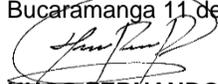




Proceso: EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTIA-
Radicado: 680014003004-2021-00099-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que revisado el expediente se evidencia que el 25 de Julio de la presente anualidad, se allegó en debida forma escrito denominado “Excepciones previas”, dentro de la presente causa, que atendiendo a lo anterior sea pertinente evaluar la necesidad de correr traslado a la demandante del escrito en comento, verificando en primera medida que el escrito arrimado cumpla con los requisitos de Ley. Sírvase proveer. Bucaramanga 11 de octubre de 2022


HUGO FERNANDO PÉREZ
Oficial Mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, sería pertinente que esta operadora judicial descendiera a correr traslado del escrito denominado “Excepciones previas” planteado por el accionante, sin embargo, revisado el escrito arrimado en fecha 25 de Julio de 2022 se advierte de entrada que el mismo no cumple con el rito procesal adecuado y el mismo deberá rechazarse, veamos el porqué de estas afirmaciones:

Frente a lo que tiene que ver con los títulos ejecutivos, requisitos y naturaleza, encontramos que el artículo 422 del CGP del proceso reseña lo siguiente:

*“**Artículo 422. Título ejecutivo** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Lo anterior no implica que el deudor, cuando contra él se ha proferido orden de pago, no pueda defenderse; por el contrario, cuenta con las herramientas que le brinda el código de comercio para desconocer el mérito ejecutivo del título, pero siempre, dentro del marco especial del proceso ejecutivo, regulado por normas especiales, acordes con su naturaleza.

Es así como el numeral 3 del 442 del C.G.P. prevé que, “**El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.(...)**”. (Negrilla fuera de texto original)

Evidencia el despacho que, el extremo accionante no aplicó en debida forma la técnica procesal adecuada para alegar lo referente a causas que se configuren como excepciones previas dentro del presente proceso.

Lo anterior se concluye, al haberse efectuado un análisis detallado del escrito allegado, el mismo no se configura como un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pues el documento elevado claramente hace referencia aun escrito de “Excepciones previas” y no a un recurso de reposición tal como lo señala el art. 318 y 319 CGP, obviando el cumplimiento de lo señalado en el art. 442 del CGP.

Ahora bien, verificado el informe suscrito y agotadas en debida forma las actuaciones propias del presente proceso, se dispone citar a las partes para que en una sola audiencia, se desarrollen las actividades propias de los artículos 372 y 373 ídem, para lo cual se fijará fecha y hora en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el escrito de “excepciones previas” alegado por la demandada, en razón a que el mismo no fue arrimado a este despacho aplicando la técnica procesal adecuada.



SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse probadas dentro de la presente etapa procesal y sin condena en agencias en derecho pues no se procedió al estudio de las excepciones planteadas.

TERCERO: FIJAR la fecha del **24 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las **9:30 a.m.**, para surtir en debida forma las actuaciones propias de los Arts. 372 y 373 del CGP, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

Acorde con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, la audiencia convocada en precedencia se realizará de manera virtual por el canal asignado en la plataforma LIFESIZE en coordinación con la Oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL.

Por lo anterior, se REQUIERE a las partes, apoderados e intervinientes, para que estén atentos a la realización de la audiencia, dispongan de los medios necesarios para establecer la conexión con el Despacho en la fecha y hora señalados y en el término de ejecutoria del presente proveído y al correo institucional j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **informen y/o actualicen** las direcciones de correo electrónico y los números de contacto a los que se remitirá el respectivo link del canal virtual a través del cual se realizará la audiencia, así como para establecer comunicación telefónica en caso de ser necesaria.

Citar a interrogatorios a las partes, -a través de sus apoderados-, los que se decepcionarán en la misma hora y fecha señaladas para la AUDIENCIA PUBLICA.

Advertir que la inasistencia no justificada del demandante, a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia y vencido el término de justificación de la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Igualmente impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes a las partes o al apoderado que no concurra a la audiencia, tal y como lo contempla el No. 4 del artículo 372 del C.G.P.

En virtud de lo previsto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P, se decretan las pruebas de esta manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal los documentos aportados por el extremo demandante con el escrito de demanda y los allegados con el escrito que descurre traslado de las excepciones, los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a instancia de la parte demandante al extremo demandado, para que el día en que fue programada la audiencia pública, se sirva absolver interrogatorio a cerca de los hechos relacionados con este proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal los documentos aportados por el extremo demandado con el escrito de contestación de la demanda, los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a instancia de la parte demandada al extremo demandante, para que el día en que fue programada la audiencia pública, se sirvan absolver interrogatorio a cerca de los hechos relacionados con este proceso.

3.- **TESTIMONIAL:** Cítese a los señores:

- **LUZ DARY DELGADO GARCES,**
- **MARIA CAMILA CONDE QUINTERO**



Para que en la fecha de la audiencia aquí convocada rindan declaración de lo que le conste sobre los hechos de la demanda, de acuerdo al interrogatorio a realizar por las partes; la parte interesada deberá lograr la comparecencia de dichos sujetos en la fecha programada.

4.- DOCUMENTALES A OFICIAR: Requerir previamente al extremo demandado para que antes de oficiar a la Fiscalía General de la nación, proceda a aclarar a este despacho si la denuncia penal se encuentra en trámite ante la fiscalía general de la nación o ante la fiscalía seccional Santander, si la misma es de conocimiento de una Fiscalía Seccional o Local, allegando además el numero de la fiscalía que conoce, y adjuntando el radicado completo de la noticia criminal o radicado de la indagación previa otorgado por la Fiscalía de conocimiento.

5.- PRUEBA PERICIAL: El Despacho **NIEGA** la prueba pericial solicitada por impertinente, toda vez que no se tachó de falsa la firma impuesta en el título valor sino el contenido del mismo, lo cual constituye una falsedad ideológica del documento, de probarse que en efecto en el mismo se insertaron datos que no corresponden a la verdad, y que aun siendo verdadera y auténtica la firma de allí aparece, ésta no fue rubricada por la demandada. Por tanto, el anterior argumento, o la falsedad ideológica no se ajusta a lo establecido en el Art. 269 del C.G.P., por cuanto el mismo refiere: *“la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso...”* y en este caso, la demandada no tacha de falso la suscripción del documento sino el contenido del mismo, aunado a que ante tales circunstancias no es la prueba pericial la idónea para su demostración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 158 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 12 de octubre de 2022.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñónez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ecaa413911de8267238ed7e074bbfca3b1689fd135dfb5a8cc4ff4c72399cd**

Documento generado en 11/10/2022 05:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>